

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** radicada con el número **2021-00736** instaurada por **LUZ AYDA HENAO AVENDAÑO** en contra de **PERSONA INDETERMINADA**. Informando que el asunto civil fue asignado mediante reparto ordinario del 25/10/2021, recibíendose a través del buzón institucional el día 16/11/2021 desistimiento de la presente demanda; sin embargo, el 29/11/2021, la demandante solicitó hacer caso omiso a dicho desistimiento y, en consecuencia, se siguiera adelante con el trámite. Favor proveer.



**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.**  
**Secretario.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)

Saravena (Arauca), 09 de diciembre de 2021

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1008**

#### **OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho, la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** instaurada por **LUZ AYDA HENAO AVENDAÑO** en contra de **PERSONA INDETERMINADA** radicado con el N° **2021 - 00736**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisada la demanda, se observa que no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 2, 5, 9 y parágrafo 1 del C.G.P.; lo anterior, en concordancia con el Art. 375 ibídem, pues inicialmente se observa que frente a los fundamentos facticos y pretensiones no es clara la activa, por lo que deberá explicar de manera detallada las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dio la posesión pretendida por la demandante, toda vez que el libelo de demanda al ser confrontado con los elementos de prueba allegados con la misma, son incoherentes y contradictorios frente al termino que se lleva poseyendo el bien; de otra parte, la demanda se dirige contra persona indeterminada y, conforme con el certificado de tradición y libertad allegado, se tiene claridad sobre quien es el titular del derecho real de dominio, pues el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. dispone: *5. (...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.*

Asimismo, en la demanda no se menciona la cuantía del proceso, pues se debe señalar conforme al avalúo catastral del predio objeto del litigio, expedido por la entidad competente para el caso el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo que se deberá allegar el certificado de avalúo catastral, conforme a lo normado en el numeral 3 del Art. 26 que establece:

*"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."*

En este mismo sentido, y pese a que la presente demanda fue instaurada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, considera este Servidor Judicial que, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

*"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando*

*se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

La demanda como todos los anexos se deben aportar de manera digital, pero de su original y no de una copia simple, a fin de que los mismos sean valorados como pruebas dentro del presente proceso, ya que es evidente para este Despacho que los documentos allegados con la demanda son escaneados de copias y no de sus originales, siendo entre otras circunstancias algunos de ellos completamente ilegibles para este Servidor Judicial.

Por último, si bien el poder conferido por la demandante a la profesional del derecho que la representa en este trámite, se dice que es para asistirle en el proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, no se indica allí si la misma es Ordinaria o Extraordinaria, por lo que con base en el artículo 74 inciso primero del CG.P., "*... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*"

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

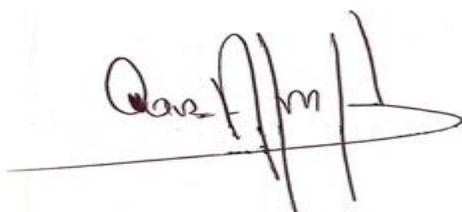
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO**  
**Juez**